



SUMARIO

	Página
Proyecto de Pacto Internacional de Derechos del Hombre y medidas de aplicación (A/1883, A/1884 (capítulo V, sección I), E/1992, E/2057/Rev.1, E/2059 y Add. 1 a 8, E/2085/Rev.1, A/C.3/559, A/C.3/L.88, A/C.3/L.186 y Add. 1) (continuación).....	313
Programa de trabajo de la Comisión.....	318

Presidenta: Sra. Ana FIGUEROA (Chile).

Proyecto de Pacto Internacional de Derechos del Hombre y medidas de aplicación (A/1883, A/1884 (capítulo V, sección I), E/1992, E/2057/Rev.1, E/2059 y Add.1 a 8, E/2085/Rev.1, A/C.3/559, A/C.3/L.88, A/C.3/L.186 y Add.1) (continuación)

[Tema 29]*

PROYECTO CONJUNTO DE RESOLUCIÓN PRESENTADO POR AFGANISTÁN, ARABIA SAUDITA, BIRMANIA, EGIPTO, FILIPINAS, INDIA, INDONESIA, IRÁN, IRÁK, LÍBANO, PAKISTÁN, SIRIA, Y YEMEN (A/C.3/L. 186 y ADD. 1) (continuación)

1. El Sr. D'SOUZA (India) recuerda que su país es, con Afganistán, Arabia Saudita, Birmania, Egipto, Filipinas, Indonesia, Irán, Irak, Líbano, Pakistán, Siria y Yemen, uno de los autores del proyecto conjunto de resolución que propone la inclusión en el Pacto Internacional de Derechos del Hombre, de un artículo sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos (A/C.3/L.186 y Add.1).

2. Es evidente que la idea que guía a los autores de este proyecto es que dicho artículo debe aplicarse particularmente a los pueblos que aun se encuentran bajo la dependencia de otras naciones. Los pueblos de esos países que se esfuerzan por conseguir su independencia, pueden contar para ello con la ayuda real de la India, que recientemente ha alcanzado la autonomía en condiciones convenientes, a pesar de dificultades pasajeras, gracias a la comprensión existente entre la India y la Potencia que dirigió hasta entonces sus destinos.

3. La enmienda de la URSS (A/C.3/L.216), que acentúa la necesidad de asegurar a los pueblos de los territorios no autónomos el ejercicio del derecho a la libre determinación, se ajusta a los principios ya reconocidos

por las Naciones Unidas, que han asumido cierta responsabilidad respecto a las poblaciones de esos territorios o, por lo menos, se han comprometido a dedicarles toda la atención necesaria. Por lo tanto, la delegación de la India votará a favor de esta enmienda.

4. Sin embargo, las poblaciones de los territorios no autónomos no son las únicas a las cuales conviene asegurar el derecho a la libre determinación; al establecer este principio, después de la primera guerra mundial, el Presidente Wilson y los representantes de los países democráticos que le seguían, pensaban en todos los pueblos, tanto en los que estaban sometidos al régimen colonial como en los que se hallaban en situación desigual con relación a los pueblos con los cuales estaban asociados. Por más que se justifique aludir especialmente a los pueblos de los territorios no autónomos, debe reconocerse también que ese derecho tiene un campo de aplicación más extenso. Por consiguiente, la delegación de la India está dispuesta a votar también a favor de la enmienda de los Estados Unidos de América (A/C.3/L. 222), que reconoce esta idea.

5. Desde un principio, la India se ha pronunciado en favor de la proclamación del derecho de los pueblos a la libre determinación; sin embargo, comprende que la aplicación de ese principio puede provocar grandes dificultades y que no debería plantearse, con referencia a la aplicación de ese derecho, el problema de las minorías, que es de un carácter enteramente diferente.

6. Los autores del proyecto conjunto de resolución no admitirían bajo ningún pretexto que se invocara el artículo cuya inclusión en el Pacto proponen, para tratar de destruir la unidad de una nación u obstaculizar la formación de esta unidad. Tales tentativas serían contrarias a las intenciones de los autores del proyecto, que reconocen el principio esencial de la soberanía nacional.

7. Al pedir a la Asamblea General que asegure el respeto universal del derecho de los pueblos a la libre

* Número de este tema en el programa de la Asamblea General.

determinación, las trece delegaciones que han presentado el proyecto conjunto de resolución (A/C.3/L.186 y Add.1) esperan contribuir a que desaparezcan algunas de las causas de la tirantez actual y, de este modo, fortalecer la paz y la seguridad internacionales.

8. La Sra. ROOSEVELT (Estados Unidos de América) anuncia que, para ahorrar tiempo a la Comisión, retira la enmienda de los Estados Unidos de América (A/C.3/L.204/Rev.1) al proyecto de resolución inicial (A/C.3/L.186 y Add.1), con el fin de apoyar la enmienda de Afganistán (A/C.3/L.209), a condición de que esta última enmienda sea considerada como una enmienda al proyecto de resolución inicial.

9. El Sr. BAROODY (Arabia Saudita) estima que las condiciones que ha puesto la representante de los Estados Unidos de América para retirar su enmienda pueden suscitar ciertas dificultades, dado que la enmienda de Afganistán no se refiere al proyecto de resolución inicial, sino a la enmienda de los Estados Unidos de América. Los autores del proyecto conjunto de resolución habrían de disponer de algún tiempo para estudiar los efectos que tendría la enmienda de Afganistán sobre el texto que ellos han presentado.

10. Asimismo, desde el punto de vista del procedimiento, la Tercera Comisión tendría que saber si el representante de Afganistán, que es uno de los autores del proyecto conjunto de resolución, presentará esta enmienda a título personal o si se pondrá de acuerdo sobre el particular con los otros autores del proyecto conjunto.

11. El Sr. PAJVAK (Afganistán) agradece a la Sra. Roosevelt la importancia que ha dado a la enmienda que el orador había presentado. No obstante, como la delegación de Afganistán no esperaba tal propuesta, el Sr. Pajvak preferiría no dar una respuesta antes de haber consultado con los demás autores del proyecto conjunto de resolución.

12. El Sr. PLEIC (Yugoeslavia) recuerda que, desde el principio, la delegación de su país ha estimado que la propuesta para incluir en el Pacto un artículo relativo al derecho de los pueblos a la libre determinación, se justifica plenamente por la evolución histórica y por un estudio objetivo de la realidad. Ya ha citado ejemplos de violación de ese derecho. El representante de Yugoeslavia se limitará a señalar que en la época actual la opresión cobra formas y proporciones nuevas.

13. El derecho de los pueblos a la libre determinación es asimismo un derecho individual y, como tal, debe figurar en el Pacto. La delegación de Yugoeslavia ya ha señalado que muchos derechos contenidos en el texto actual del Pacto, y cuyo ejercicio es colectivo, constituyen en realidad agregados de derechos individuales: el derecho a la libertad de culto, el derecho a la libertad de vivir en un régimen democrático, representan en realidad el derecho de toda persona a adoptar la religión de su elección y a participar en la organización del Estado y en la administración pública.

14. No se ha presentado ningún reparo serio a la inclusión en el Pacto de un artículo referente al derecho de los pueblos a la libre determinación. Por consiguiente, puede llegarse a la conclusión de que los argumentos expuestos a favor de la inclusión de ese derecho han influido en los ánimos. Esta comprobación complace a la delegación de Yugoeslavia, y deplora que no haya sido así durante los dos meses que la Tercera Comisión

dedicó a la revisión. En tal caso, los resultados de los trabajos de la Comisión durante el sexto período de sesiones no causarían tanta decepción.

15. Para incluir en el Pacto un artículo sobre el derecho de los pueblos a la libre determinación, la Tercera Comisión puede, o bien limitarse a adoptar un texto de carácter general, o bien indicar cuál deberá ser el contenido del artículo y confiar la redacción del texto a la Comisión de Derechos del Hombre. Si la Tercera Comisión adopta este último método, su delegación estima que será necesario definir con la mayor precisión posible los elementos que deberán entrar en la composición del texto, y dar a la Comisión de Derechos del Hombre las instrucciones más detalladas posibles; asimismo, y teniendo en cuenta las relaciones que existen entre la Asamblea General y el Consejo Económico y Social, relaciones que se encuentran definidas en la Carta, la Tercera Comisión debería adoptar las medidas necesarias para garantizar que la Comisión de Derechos del Hombre y el Consejo Económico y Social se ajustarán a las decisiones de la Asamblea General en la materia.

16. El Sr. VALENZUELA (Chile) hace notar la importancia capital que adquiere en el debate la enmienda presentada por Afganistán (A/C.3/L.209), en virtud de la cual la Asamblea General se limitaría a decidir la inclusión de un artículo relativo al derecho de los pueblos a la libre determinación, y de confiar su redacción, al parecer, a la Comisión de Derechos del Hombre. El orador desearía saber si los autores del proyecto conjunto de resolución (A/C.3/L.186 y Add.1) estarían dispuestos a aceptar la conclusión que parece derivarse de la enmienda, o sea, que la Asamblea General no redactará el artículo.

17. La delegación de Chile votará a favor de la enmienda de Afganistán, pues no cree que convenga aprobar un proyecto de resolución análogo a la resolución 422 (V), que contiene un proyecto de cláusula colonial redactado por la propia Asamblea General. En efecto, en ese caso se trataba de poner término a una excepción de carácter jurídico, y para la Asamblea General era fácil elaborar un texto pertinente; pero la situación es diferente en el caso del derecho de los pueblos a la libre determinación.

18. La delegación de Chile ha examinado asimismo las enmiendas al proyecto conjunto de resolución propuestas por los Estados Unidos de América (A/C.3/L.222) y la URSS (A/C.3/L.206), y ha llegado a la conclusión de que esas enmiendas no son contradictorias, sino complementarias. Por lo tanto, desearía que fuese posible refundirlas en un texto único.

19. Es lógico confiar a la Comisión de Derechos del Hombre la redacción del artículo que se discute; también sería conveniente que los autores del proyecto conjunto de resolución precisaran el alcance de su texto, con el fin de ayudar a determinar las recomendaciones que se han de dirigir a la Comisión de Derechos del Hombre para orientar sus trabajos.

20. El Sr. Valenzuela distingue cuatro casos a los cuales podría referirse el artículo relativo al derecho de los pueblos a la libre determinación. En primer lugar, el de las naciones y los pueblos que han perdido el libre ejercicio de ese derecho o sobre los cuales se cierne la amenaza de perderlo a causa de un acto de agresión. En segundo término, el de los pueblos cuya evolución está muy avanzada, pero a quienes aún no se ha concedido el libre ejercicio del derecho a la

libre determinación. Tercero, el de las Potencias metropolitanas cuya misión consiste en preparar a ciertos pueblos para que ejerzan su derecho a la libre determinación. Finalmente, y éste es el caso de un grupo tan importante como los tres primeros, el de los pueblos que no pueden utilizar libremente de sus propios territorios ni aprovechar libremente sus recursos naturales.

21. El orador desearía asimismo saber cómo piensan conciliar su texto los autores del proyecto conjunto de resolución (A/C.3/L.186 y Add. 1) con el texto del proyecto de resolución en el cual la Tercera Comisión ha recomendado a la Comisión de Derechos del Hombre que redacte dos pactos. ¿A cuál de esos dos pactos se incorporaría el artículo de que se trata? Si el artículo se incorpora al pacto relativo a los derechos civiles y políticos, se aplicará a los países que han perdido su independencia, a casi toda el África, a una parte del Asia y a ciertas regiones de la América Latina. Si el artículo figura en el pacto relativo a los derechos económicos, sociales y culturales, comprenderá a los países insuficientemente desarrollados que no pueden disponer libremente de sus recursos naturales.

22. Finalmente, el Sr. Valenzuela desearía que se le dieran algunas aclaraciones sobre las medidas que habría que adoptar para aplicar ese artículo. Supone que esas aclaraciones probarán, una vez más, que la aplicación de este artículo será más fácil dentro del cuadro de los derechos económicos, sociales y culturales que dentro del cuadro de los derechos civiles y políticos.

23. El Sr. DEMCHENKO (República Socialista Soviética de Ucrania) recordará la posición de su delegación respecto a la inclusión en el Pacto de un artículo relativo al derecho de los pueblos a la libre determinación. Su delegación votará a favor del proyecto conjunto de resolución (A/C.3/L.186 y Add. 1), que enuncia ese derecho en forma sencilla y clara, pues estima que todos los demás derechos del hombre dependen del derecho de los pueblos a la libre determinación. En efecto, ¿cómo pueden gozar los individuos de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales si, colectivamente, no están en condiciones de decidir libremente sobre su destino y la forma de su gobierno? ¿Qué significa la igualdad ante la ley en los territorios coloniales, donde el mecanismo judicial ha sido impuesto desde el exterior y donde existen dos pesas y dos medidas, según se trata de los habitantes autóctonos o de ciudadanos de la metrópoli? El derecho de los pueblos a la libre determinación lleva, pues, implícito el concepto de entidad nacional autónoma. Por consiguiente, no se puede aceptar el argumento del representante de los Países Bajos (398a. sesión), según el cual el derecho de los pueblos a la libre determinación no debería figurar en el Pacto, porque se trata de un derecho colectivo, y el Pacto no debería enunciar sino los derechos individuales. Pero ¿cómo pueden ejercerse la mayoría de los derechos individuales si no es colectivamente?

24. La delegación de la RSS de Ucrania votará asimismo a favor de la enmienda de la URSS (A/C.3/L.216), porque su texto menciona explícitamente a los pueblos que aun no poseen instituciones autónomas y permanecen bajo la dependencia de países extranjeros. En efecto, las Naciones Unidas deben dirigir especialmente sus esfuerzos a la aplicación a esos pueblos del principio de la libre determinación. La enmienda de los Estados Unidos de América (A/C.3/L.222) debilitaría la enmienda de la URSS, desviando la atención de ese

objetivo fundamental de las Naciones Unidas. Esta propuesta resulta más inútil aún, por cuanto la enmienda de Grecia (A/C.3/L.205) invita a la Comisión de Derechos del Hombre a preparar recomendaciones relativas al respeto del principio de los derechos de los pueblos. La delegación de la RSS de Ucrania apoyará la enmienda de Grecia pero no puede aceptar la de los Estados Unidos, porque es importante recordar explícitamente las responsabilidades que incumben a los Estados que administran territorios no autónomos. Indudablemente, la enmienda de los Estados Unidos significa que los Estados a que se refiere, que suelen mostrarse tan susceptibles cuando se les recuerda que han prometido desarrollar la capacidad de las poblaciones no autónomas a administrarse por sí mismas y tener en cuenta sus aspiraciones políticas, desean compartir esta responsabilidad con las otras naciones, lo cual no es necesario si ellas mismas se ocupan de garantizar a los pueblos que administran el ejercicio del derecho a la libre determinación. El orador desea que la Tercera Comisión apruebe el proyecto conjunto de resolución con las enmiendas propuestas por la URSS y por Grecia, para ayudar a que obtengan su independencia los pueblos que aun se ven privados de ella.

25. El Sr. CASSIN (Francia) declara que hablará como jurista y no como político sobre esta cuestión a la cual su delegación asigna una importancia muy grande. Francia respeta los compromisos que contrajo al firmar la Carta de las Naciones Unidas y estima que la finalidad de los trabajos de las Naciones Unidas es poner en práctica las disposiciones inscritas en ese documento. Francia respeta el principio del derecho de los pueblos a la libre determinación, tal como figura en el párrafo 2 del Artículo 1 y en el Artículo 55 de la Carta. El orador se manifiesta de acuerdo con el representante de México (397a. sesión) que se ha referido a la revolución en el concepto de consentimiento, aunque por su parte prefiere la palabra « evolución », para subrayar que desaprueba toda violencia. La delegación de Francia estaba dispuesta a cooperar a la elaboración de recomendaciones para ser sometidas a la Asamblea General y lamenta sinceramente que la Comisión de Derechos del Hombre no haya dispuesto del tiempo necesario para cumplir esa labor. Su delegación continúa propiciando un estudio de recomendaciones, de acuerdo con el Artículo 55, cuyo párrafo c) proporciona uno de los medios de lograr las finalidades de la Carta.

26. El Sr. Cassin agrega que, si se trata de reafirmar en el Pacto lo que está en la Carta, y si el principio del derecho de los pueblos a la libre determinación ha de figurar en el preámbulo, estará dispuesto a aceptar el proyecto conjunto de resolución (A/C.3/L.186 y Add. 1). Pero, por otra parte, estima que es su deber poner en guardia a la Tercera Comisión contra la inclusión de un artículo tal en el Pacto propiamente dicho. En primer término, de este modo el contenido del Pacto excedería de sus límites, que se derivan directamente de la totalidad de la Declaración Universal de Derechos del Hombre, y la Tercera Comisión se apartaría de la importante misión que le ha sido confiada por los autores de la Carta.

27. La cuestión del derecho de los pueblos a la libre determinación presenta muchos aspectos diversos, y especialmente aspectos políticos; ahora bien, la Tercera Comisión está encargada exclusivamente de las cuestiones sociales, humanitarias y culturales, y la Comi-

sión de Derechos del Hombre tiene un campo de acción aún más limitado. El proyecto conjunto de resolución dice que la Asamblea General ha reconocido el derecho de los pueblos y naciones a la libre determinación como derecho fundamental del hombre. Ahora bien, en realidad la resolución 421 (V) de la Asamblea General invita al Consejo Económico y Social a pedir a la Comisión de Derechos del Hombre que estudie métodos y procedimientos para garantizar a los pueblos y naciones el derecho a la libre determinación y que prepare recomendaciones para su consideración por la Asamblea General, lo que no es lo mismo. En efecto, ese derecho es uno de los derechos de la humanidad: es un derecho político de las colectividades, pero no se puede decir que sea un derecho del hombre, aunque colectivo pero que tenga siquiera el menor aspecto individual.

28. La Tercera Comisión ha discutido la cuestión de la inclusión de los derechos justiciables, es decir, de los derechos para cuyo respeto el individuo puede recurrir a los tribunales. Es evidente que este criterio puede aplicarse a los derechos individuales y a los derechos mixtos, como el derecho de asociación, pero no al derecho de que se trata, que no puede concebirse como derecho que exista para beneficio de un individuo.

29. El Sr. Cassin comparte el punto de vista del representante de los Países Bajos (398a. sesión), que ha indicado el peligro de un deslizamiento que apartaría a la Tercera Comisión de la aplicación de la Declaración Universal de Derechos del Hombre, y la llevaría a ocuparse de un problema político que no es de su competencia. Si la Comisión decidiera redactar un artículo de ese carácter, debería consultar a muchos órganos, especialmente al Consejo de Seguridad, al Consejo de Administración Fiduciaria y a la Comisión de Derecho Internacional para no citar más que éstos.

30. El propósito de algunas delegaciones que quieren que el artículo que se discute figure en el Pacto es darle un valor jurídico obligatorio. Esto no podrá hacerse sin un estudio a fondo de las condiciones de la expresión de la voluntad de los pueblos interesados, de los efectos, de las limitaciones, y de las sanciones del derecho a la libre determinación. El Sr. Cassin observa que, con arreglo al Artículo 55 de la Carta, este derecho se enuncia como uno de los medios de garantizar las condiciones de estabilidad y de asegurar el establecimiento de relaciones pacíficas entre las naciones. Deplora la interpretación del delegado de Arabia Saudita, según la cual este derecho llevaría en sí como posición extrema el derecho de los pueblos a matarse entre sí. Entendido de tal modo, este derecho es contrario a la Carta. El objetivo del Artículo 55 de la Carta es crear condiciones de estabilidad y asegurar relaciones pacíficas entre las naciones. El Sr. Cassin cita el caso de Alemania que, en menos de un siglo, ha atacado tres veces a Francia. Francia está dispuesta a acoger a una Alemania democrática en la comunidad internacional, pero no puede consentir en renunciar a toda garantía, lo que sucedería si aceptara el artículo propuesto. Por otra parte, ese artículo permitiría que algunas naciones poderosas trataran de desintegrar otras naciones provocando movimientos separatistas artificiales en poblaciones unidas por consentimiento mutuo. Las naciones más unidas no están a salvo de esta amenaza.

31. El Sr. Cassin se refiere finalmente a la cuestión de las incorporaciones territoriales. Se pregunta si un deseo de incorporación sincero y libremente expresado, debe satisfacerse siempre. La delegación de Francia

estima que no. En el transcurso del siglo pasado, Francia, para proteger la paz, rechazó tres veces la incorporación de territorios cuyos pueblos habían expresado en plebiscitos que deseaban esa incorporación, y la rechazó para no crear causas de desavenencia con países vecinos y para no comprometer las bases de la paz en el porvenir. Y el Sr. Cassin cita, en último término, el ejemplo del Valle de Aosta, cuyos habitantes habían manifestado su voluntad de incorporarse a Francia.

32. Esos diversos ejemplos muestran la amplitud del problema, que es fundamentalmente político y cuya solución exigiría la creación de un sistema de aplicación que no podría ser confiado a un órgano puramente judicial, de lo que resulta retrasos en el trabajo de la Comisión.

33. Para terminar, el Sr. Cassin declara que la delegación de Francia no tiene nada que objetar respecto de la formulación del principio del derecho de los pueblos a la libre determinación en el preámbulo de cada uno de los dos pactos propuestos, lo que permitiría, además, dar una solución al problema presentado por el delegado de Chile; pero que, por el contrario, debido a las razones que acaba de exponer, no puede aceptar que se inserte en un pacto de derechos del hombre un artículo de carácter jurídico, y que votará en consecuencia.

34. El Sr. PAVLOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) indica que la representante de los Estados Unidos de América anunció que retiraba condicionalmente su enmienda que lleva la signatura A/C.3/L.204/Rev.1, pero no habló de la otra enmienda de los Estados Unidos de América que lleva la signatura A/C.3/L.224. Por lo tanto, retira una enmienda del principio de una serie para añadir otra idéntica al final. ¿No se trata, en verdad, más que de un inocente manipuleo? La situación se vuelve muy confusa y convendría detener esa cascada de enmiendas a las enmiendas que enmiendan otras enmiendas. Además, se había fijado un plazo para la presentación de proyectos de resolución y enmiendas. Se procura dar la impresión de que reina una armonía perfecta sobre la cuestión que se discute, pero se oyen notas discordantes, que, indudablemente no son casuales.

35. Si la Comisión acepta tomar en consideración la última enmienda de los Estados Unidos de América, el Sr. Pavlov pide que le proporcionen la traducción en ruso de esta enmienda.

36. La PRESIDENTA responde que la traducción rusa se distribuirá por la tarde.

37. En cuanto al plazo, sólo era válido para los proyectos de resolución y para las enmiendas a estos proyectos. Pero nunca se estableció un plazo para las enmiendas a las enmiendas. Según el artículo 129 del reglamento, la enmienda de la URSS (A/C.3/L.206) no se someterá a votación si se aprueban la otra enmienda de la URSS (A/C.3/L.216) a la enmienda del Afganistán y esta misma enmienda del Afganistán (A/C.3/L.209).

38. Si la enmienda de la URSS que lleva la signatura A/C.3/L.206 no se somete a votación, la enmienda de los Estados Unidos de América (A/C.3/L.222) a dicha enmienda de la URSS, tampoco se someterá a votación, pero la Comisión tendrá que resolver sobre la enmienda de los Estados Unidos de América (A/C.3/L.224) a la otra enmienda de la URSS (A/C.3/L.216).

39. El Sr. BAROODY (Arabia Saudita) propone que, antes de la sesión de la tarde, los autores del proyecto conjunto de resolución y de las enmiendas, incluso la representante de los Estados Unidos de América y el representante de la URSS, conferencien para examinar si sería posible revisar el texto del proyecto de resolución y eliminar algunas enmiendas.

40. El Sr. PAVLOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) responde que la sugestión del Sr. Baroody es muy interesante, pero que, desgraciadamente, es imposible conciliar lo inconciliable. La Comisión se ocupa, por una parte, de un proyecto de resolución que propone la redacción de un artículo concreto sobre un derecho bien definido y, por otra, de un texto que alude vagamente a este principio con la única finalidad de impedir su aplicación.

41. La Sra. ROOSEVELT (Estados Unidos de América) no cree que una conferencia con el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas pueda ser fructuosa. Señala que la enmienda de los Estados Unidos de América (A/C.3/L.224) se ha hecho necesaria a causa de la enmienda de la URSS (A/C.3/L.216) que ha venido a substituir a otra enmienda de la URSS (A/C.3/L.206).

42. El Sr. BAROODY (Arabia Saudita) dice que había intentado crear un ambiente de armonía sobre el principio altamente humanitario del derecho de los pueblos a la libre determinación. No deseaba un compromiso, sino, al contrario, que una de las partes convenciera a la otra. Puesto que ni una ni otra parte quieren dejarse convencer, declara que, por su parte, sigue siendo partidario de un artículo concreto.

43. La Sra. ROOSEVELT (Estados Unidos de América) anuncia que para facilitar la tarea de la Comisión, su delegación acepta la enmienda (A/C.3/L.209) que el Afganistán propone a la enmienda de los Estados Unidos de América (A/C.3/L.204/Rev.1); de este modo, la enmienda de Afganistán podrá ser sometida a votación como parte integrante de la enmienda de los Estados Unidos de América.

44. El Sr. DELHAYE (Bélgica) recuerda que el representante de Bélgica expuso en las 361a. y 371a. sesiones la opinión de su delegación sobre el derecho de los pueblos a la libre determinación. La delegación de Bélgica acepta el principio de la aplicación a todos los pueblos del derecho de los pueblos a la libre determinación y por ello apoyará la enmienda (A/C.3/L.222) que los Estados Unidos de América proponen introducir en la enmienda presentada por la URSS (A/C.3/L.206), porque demuestra un concepto progresista que permitirá llegar a una solución ponderada de este delicado problema. El Sr. Delhaye se reserva el derecho de utilizar en otras intervenciones el tiempo restante de que dispone su delegación.

45. El Sr. ALEMAYEHOU (Etiopía) declara que su delegación apoyará el proyecto conjunto de resolución (A/C.3/L.186 y Add. 1) que reafirma el principio del derecho de los pueblos a la libre determinación, consignado en la Carta. Por lo demás, el derecho de los pueblos a la libre determinación es un derecho natural y está llamado, indiscutiblemente, a ser una realidad. Por lo tanto, es lógico que las Naciones Unidas se esfuercen por hacerlo pasar al terreno de la realidad y decidan sancionarlo en el proyecto de Pacto Internacional de Derechos del Hombre. El proyecto conjunto de reso-

lución está concebido en términos generales y bastante flexibles, puesto que no fija un plazo para la aplicación del derecho a que se refiere. La delegación de Etiopía apoyará este proyecto de resolución e indicará su posición respecto de las enmiendas cuando sus autores den a conocer el resultado de sus conversaciones.

46. El Sr. RAADI (Irán) explica que cuando su delegación, con otras doce delegaciones, presentó el proyecto conjunto de resolución (A/C.3/L.186), esperaba que la mayoría de la Tercera Comisión reafirmaría el principio de un pacto único. En efecto, su delegación juzgaba y juzga aún que tal decisión aseguraría la interdependencia, teórica y práctica, de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y dispararía las inquietudes de una gran parte de la humanidad, que teme que algunas maniobras retrasen la aplicación de los derechos económicos y sociales. Al mismo tiempo estimaba indispensable incluir, en un pacto único, un artículo sobre el derecho de los pueblos a la libre determinación, a fin de proporcionar un apoyo moral y jurídico a los pueblos que aspiran a la independencia política y económica.

47. Desde que, por una decisión incoherente aprobada por la mayoría, la Tercera Comisión (395a. sesión) ha sacrificado el principio fundamental del pacto único a consideraciones de valor discutible, y ha hecho renacer graves inquietudes acerca de la suerte del Pacto, la delegación del Irán está más convencida que nunca de la necesidad de enunciar, en un instrumento jurídico internacional, el derecho de los pueblos a la libre determinación.

48. Es indiscutible que un instrumento, para ser concluido, ratificado y respetado, debe ser elaborado en una atmósfera de confianza y de sinceridad y debe contener elementos que tranquilicen a las partes contratantes. Pero la votación por la cual se ha decidido la preparación de dos pactos, ha cargado mucho la atmósfera, que se dispararía totalmente si se rechazara el proyecto conjunto de resolución que se discute. Los defensores de los dos pactos han sostenido que su actitud no se debía a ninguna segunda intención política: el porvenir permitirá juzgar el valor de esta afirmación.

49. Los miembros de la Tercera Comisión se encuentran ahora ante un nuevo caso de conciencia, puesto que según la actitud que la Comisión adopte respecto del proyecto de resolución de las trece Potencias, cada delegación tiene la posibilidad de disminuir o de agravar las consecuencias de la división del pacto en dos instrumentos, aunque sin poder suprimirlas totalmente. En efecto, el pacto está destinado, sobre todo, a defender a una inmensa parte de la población mundial que no podrá disfrutar plenamente de los derechos enunciados en ese instrumento mientras sea objeto de la codicia de dominación política o de la explotación económica por parte de algunos países. Esa población sólo puede tener confianza en las Naciones Unidas y en su obra grandiosa si los actos de las Naciones Unidas responden a las aspiraciones reconocidas como legítimas por la Carta y si el Pacto Internacional de Derechos del Hombre se basa precisamente en el derecho de los pueblos a la libre determinación.

50. Algunos temen que la inscripción en el Pacto, de un artículo sobre el derecho de los pueblos a la libre determinación, tenga amplias consecuencias y obligue a redactar un artículo para cada uno de los derechos enunciados en la Carta de las Naciones Unidas o en la Decla-

ración Universal de Derechos del Hombre. El Sr. Raadi deplora, por su parte, que no se pueda incluir en el Pacto todos los derechos que se derivan de la Declaración Universal de Derechos del Hombre, pero está convencido que diversas razones de suma importancia hacen, conjuntamente, que el derecho de los pueblos a la libre determinación sea el fundamento de cualquier pacto sobre los derechos del hombre. Basta recordar que la violación de este derecho ha originado en el pasado terribles derramamientos de sangre, y que constituye una amenaza permanente para la paz, y que las Naciones Unidas sólo serán una realidad y una garantía para la paz cuando desaparezcan los últimos vestigios del colonialismo, en sus formas antiguas o modernas, toscas o sutiles, para comprender las razones que militan en favor de la redacción de un artículo consagrado al derecho de los pueblos a la libre determinación.

51. El representante del Irán se extraña de que se pueda calificar el derecho de los pueblos a la libre determinación como un derecho fundamentalmente político, que no podría figurar en un instrumento jurídico colocado bajo los auspicios del Consejo Económico y Social, cuando se está asistiendo a la explotación económica de las colectividades y de los individuos, explotación que resulta del hecho de que los pueblos están privados del derecho de dirigir su vida económica, y se ven forzados a soportar la dominación política. Por lo demás, es corriente que en la base de un instrumento jurídico, lo mismo que en su texto, se hallen elementos de carácter político, económico, psicológico y de otro orden.

52. Otros han argüido que, como el principio del derecho de los pueblos a la libre determinación ha sido proclamado en la Carta de las Naciones Unidas, sería superfluo repetirlo en el Pacto. El Sr. Raadi indica que no se trata de una repetición, sino de la aplicación, por medio de un instrumento jurídico, de un principio enunciado en la Carta. Por otra parte, mejor sería repetir este principio que privar al Pacto de un elemento psicológico que devolvería a los pueblos la confianza y galvanizaría su entusiasmo.

53. El Sr. Raadi no piensa solamente en los pueblos no autónomos. En un impulso de fraternidad humana que excluye toda suerte de chauvinismo y de odio, piensa que las Potencias administradoras también sacarían provecho de la aplicación universal del derecho de los pueblos a la libre determinación, puesto que, si el colonialismo ha traído consigo muchos sufrimientos para los pueblos colonizados y explotados, también ha sido causa de grandes desventuras para los países colonizadores. Estos han acumulado riquezas y han conquistado grandes imperios, pero esto les ha infundido un deseo insaciable de posesión que ha suscitado entre ellos peligrosas rivalidades. ¿Quién podría negar, en efecto, que una de las causas principales de los dos últimos conflictos mundiales ha sido el afán de dominación y de expansión y el incentivo de las colonias? Tal vez, cada familia se haya enriquecido en el terreno material, pero ha llevado luto por uno o por varios hijos caídos por el imperio. Además, por una curiosa ironía del destino, ¿acaso no se ve que las Potencias metropolitanas dependen cada día más de sus propias víctimas en la esfera económica? Por consiguiente, cabe preguntarse cuál es el motivo que los mueve a perseverar en un camino funesto para ellas.

54. El Sr. Raadi cita un antiguo proverbio de su país

según el cual quien resiste una agresión realiza dos actos meritorios: se libera y ayuda a su agresor a renunciar a una actitud injusta. El hecho de que los pueblos no autónomos adquieran conciencia propia debería ser acogido con gratitud por las Potencias metropolitanas. Estas descubrirán en sí mismas una modalidad enteramente nueva; se verán obligadas a renunciar a vivir perezosamente de las riquezas que les proporcionaban los territorios no autónomos, y a tratar de organizar su vida material y política sobre otras bases, que serán casi inevitablemente las mismas que establece la Carta de las Naciones Unidas, es decir, la comprensión y la cooperación en lugar de la dominación y de la explotación. Las Potencias metropolitanas deberían, por otra parte, comprender que algún día, también ellas, en el transcurso de los acontecimientos o de las vicisitudes de la historia, pueden verse en la situación de reivindicar a su vez el derecho a la libre determinación y a ejercer sus derechos económicos, o políticos en el plano individual o colectivo. Estas consideraciones deberían incitarlas a acoger favorablemente el principio del derecho de los pueblos a la libre determinación.

Programa de trabajo de la Comisión

55. La PRESIDENTA da a la Comisión algunas indicaciones sobre el programa de sus trabajos y sobre la fecha en que debería terminar sus deliberaciones.

56. En una reunión que han celebrado la víspera los Presidentes de las Comisiones Principales con el Presidente de la Asamblea General, se vió que la Cuarta Comisión había terminado sus trabajos la semana anterior, que la Segunda Comisión se reuniría por última vez al día siguiente, que la Primera Comisión y la Comisión Política *Ad Hoc* terminarían sus trabajos a fines de esta semana o a principios de la siguiente, la Quinta Comisión en el transcurso de la semana y la Sexta Comisión, probablemente, el miércoles 30 de enero. En estas circunstancias, la Asamblea General podría terminar su período de sesiones el 5 de febrero, siempre que la Tercera Comisión termine sus trabajos el 31 de enero y permita así que la Comisión Mixta de las Comisiones Segunda y Tercera concluya su programa.

57. Lo que importa, por consiguiente, es que la Comisión termine en una semana el examen del proyecto de Pacto Internacional de Derechos del Hombre, del capítulo V del informe del Consejo Económico y Social (excepto la sección I) y del proyecto de Protocolo relativo al Estatuto de los Apátridas. Para esto la Comisión tendrá que celebrar tres sesiones diarias, desde el lunes 28 hasta el jueves 31 de enero. Sin embargo, este programa podrá ser revisado a fin de semana si entonces, la Comisión no ha progresado lo suficiente en sus trabajos.

58. El Sr. AZKOUL (Líbano) pide insistentemente que, para que sea posible evitar las sesiones nocturnas, los miembros de la Comisión reduzcan el número y la duración de sus intervenciones refiriéndose, por ejemplo, a sus declaraciones anteriores como lo ha hecho el representante de Bélgica. Por su parte, renuncia a los 30 minutos a que tiene derecho y sólo pronunciará una breve intervención.

59. El Sr. PAVLOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) recuerda que, respecto del proyecto de Protocolo relativo al Estatuto de los Apátridas¹, el

¹ Tema 58 del programa de la Asamblea general.

Vicepresidente de la Comisión indicó que la Sexta Comisión estudiaría los aspectos jurídicos de la cuestión. El representante de la URSS desea saber si la Sexta Comisión ha terminado este examen, que debería preceder al estudio de la cuestión por la Tercera Comisión.

60. La PRESIDENTA manifiesta que, cuando se

repartieron los temas entre las Comisiones Principales, la Mesa de la Asamblea decidió irrevocablemente que dicho proyecto de Protocolo sería estudiado por la Tercera Comisión antes que por la Sexta.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.